



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 732-2012
SAN MARTIN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por la imputada AURELIA CHÁVEZ LLANOS contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y ocho, del veintiséis de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la inculpada Chávez Llanos al fundamentar su recurso de nulidad a fojas setecientos setenta y uno, alega lo siguiente: **a)** que la tesis de imputación del Ministerio Público no contiene los elementos del delito de receptación, dado a que se afirma que el solo hecho de haber acompañado a su coprocesado Dennis Omar Alarcón Coronel conduciendo el vehículo de placa de rodaje número SW-ocho mil ciento treinta y nueve de propiedad de su hermano Andrés Alarcón Coronel, hacia la cochera del sentenciado Reinaldo Barboza Sánchez, no contiene los elementos que configuran el delito de receptación, pues el desplazamiento del citado vehículo tuvo como sustento el mérito de la constancia de recibo de dinero con garantía prendaria del citado bien, la que fue firmada por Dennis Omar Alarcón Coronel y que presentó en copia legalizada por Notario Público en sede judicial, así como justificó dicho préstamo con el mérito de los actuados judiciales instaurados en contra de éste último por obligación de dar suma de dinero; **b)** no se ha acreditado la vinculación de la recurrente con el hecho, pues los documentos antes glosados justifican que el vehículo fue recibido por un préstamo, que generó la instauración de un proceso civil por obligación de dar suma de dinero, que se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Utcubamba, y que originó que en la actualidad sea devuelto el préstamo otorgado ascendente a seis mil nuevos soles; **c)** se ha omitido



valorar que la recurrente no condujo el bien a la cochera de Reinaldo Barboza Sánchez, sino que dicha acción la realizó su coimputado Dennis Omar Alarcón Coronel y que la impugnante se limitó a actuar como acompañante; y **d)** que si bien su coinculpado Barboza Sánchez se acogió a la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia no la vincula con el ilícito que se le reprocha, ya que su allanamiento procesal posiblemente fue realizado por un mal asesoramiento de su defensa; siendo todo ello así sostiene que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia por lo que solicita sea absuelta de los cargos formulados en su contra.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que se imputa a la inculpada Aurelia Chávez Llanos, que el día dieciséis de enero de dos mil ocho, luego que se produjera el asalto a mano armada por parte de seis sujetos desconocidos, del vehículo de placa de rodaje número SQB-novecientos trece, modelo "Station Wagon" que conducía el agraviado Ricardo Anthony Trelles Garavito, de propiedad de Junelli Bardales Tuesta, es que el ocho de mayo del mismo año, en horas de la tarde, por información de terceros se logró ubicar el bien en el interior de la cochera ubicada en el jirón Francisco Pizarro número quinientos cuarenta y seis – en Bagua Grande, al que habían colocado la placa de rodaje número SW-ocho mil ciento treinta y nueve, siendo que el propietario de dicho depósito de vehículos Reinaldo Barboza Sánchez –condenado–, señaló que el vehículo fue llevado a su cochera por Dennis Omar Alarcón Coronel –conductor–, acompañado de la procesada Aurelia Chávez Llanos, quien recibió la unidad vehicular de parte de Alarcón Coronel en calidad de garantía por un préstamo de dinero que le otorgó.

Tercero: Que, el artículo setenta y ocho del Código Penal, contempla varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, estas razones pueden tener como



fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones socio políticas o de Estado (amnistía). Así, tenemos que la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al *ius puniendi* por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un hecho criminal. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad; y en el supuesto que ya exista un proceso penal instaurado o el Ministerio Público ya haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo cuerpo normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Cuarto: Que, en atención a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, se advierte que los hechos denunciados se cometieron el **dieciséis de enero de dos mil ocho**, conforme a los términos de la acusación fiscal por lo que debe tenerse en cuenta ello a efectos de establecer el inicio del plazo de prescripción. En ese sentido, se tiene que el delito de receptación imputado a la procesada Aurelia Chávez Llanos, se encuentra sancionado según el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa, por lo que la prescripción de la acción penal en sus plazos ordinario y extraordinario operaría transcurrido un plazo igual a cuatro años y seis meses, que dicho supuesto temporal se verificó en el presente proceso, operando la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 732-2012
SAN MARTIN

acción liberadora del tiempo de manera extintiva, deviniendo ser declarada de oficio por este Colegiado Supremo la extinción de la acción penal por prescripción con arreglo a la facultad conferida por el penúltimo párrafo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon de **Oficio Fundada la Excepción de prescripción de la acción penal** a favor de la encausada AURELIA CHÁVEZ LLANOS, por delito contra el Patrimonio – receptación, en agravio de Junelli Bardalez Tuesta; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra; en consecuencia, **DISPUSIERON** que los autos se archiven definitivamente en cuanto a este extremo se refiere; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

07 ENE 2014